



Análisis legal e institucional

ESTUDIOS SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA 2014

Parte IV.- Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Judicatura

1. Introducción

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) cumple un papel constitucional determinante en la calidad de la justicia en El Salvador. En primer término, por mandato constitucional, el CNJ propone a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) las ternas para los cargos de jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de segunda instancia, y además capacita y evalúa a estos miembros de la judicatura. En segundo lugar, el CNJ incide sobre la calidad del control de legalidad y constitucionalidad del sistema de justicia salvadoreño mediante la selección de la mitad de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se proponen a la Asamblea Legislativa.

Para el adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática salvadoreña interesa que el CNJ cumpla sus atribuciones con solvencia técnica y democrática. Es decir, que sus decisiones sean el resultado de una sistemática aplicación de criterios objetivos conducentes a la selección de los candidatos a la judicatura más competentes para el cargo. Pero también que dichas decisiones resulten del ejercicio democrático, plural y transparente, de la discrecionalidad para la elección de los candidatos que

le ha otorgado el legislador. Un presupuesto esencial de la solvencia técnica y democrática del CNJ es la forma cómo se integra su propio órgano de dirección. Aunque la idoneidad de su composición no es garantía suficiente para la obtención de resultados óptimos, si se configura como condición necesaria.

Los temas relacionados con la administración de Justicia, dentro de la cual el CNJ desempeña una función importante, son muchos y son extensos. Por ejemplo, es necesario hacer una revisión integral de las leyes relacionadas a la administración de justicia para garantizar que dentro de ellas exista claridad y coherencia, empezando por la Ley Orgánica Judicial, que tiene tantas reformas que se hace difícil entenderla y puede tener contradicciones con la Ley del CNJ. También es preciso señalar que es necesario estudiar el balance de atribuciones entre el CNJ y la CSJ en relación con los aspectos administrativos de la justicia. A pesar de estas necesidades, este estudio se ha delimitado para incluir: una referencia a la transformación histórica del CNJ; el examen del régimen jurídico y práctica legislativa de selección de sus consejeros y un análisis del cumplimiento de sus atribuciones en cuanto a su participación en la elección de jueces y magistrados de cámaras de segunda instancia,



la capacitación de los jueces y la evaluación de estos. El estudio identifica áreas críticas de funcionamiento y concluye con un conjunto de propuestas de líneas estratégicas para fortalecer al CNJ y su función clave en el sistema de justicia salvadoreño. Se ha empleado como metodología la investigación documental y las entrevistas a expertos¹.

2. La evolución del Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador

El CNJ es una institución relativamente reciente en la vida jurídica del país. Fueron los constituyentes de 1983 quienes le dieron origen en el art. 187 Cn., cuyo texto original era: “El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia.- La ley determinará la forma de designación de sus miembros, sus requisitos, la duración de sus funciones y demás materias atinentes al Consejo”.

En la exposición de motivos de la Constitución, la Comisión Redactora expresó respecto al CNJ: “Se establece además en el proyecto el Consejo Nacional de la Judicatura, como el órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces. Este Consejo es un órgano auxiliar de gran importancia para el buen funcionamiento de la carrera judicial, pero será la ley

¹ Para estos estudios se entrevistó a Lizette Kuri, expresidenta del CNJ; Francisco Díaz, exconsejero del CNJ; Albino Tinetti, exdirector de la Escuela de Capacitación Judicial; José Eduardo Tomasino, exconsejero del CNJ; Juez Juan Antonio Durán; Jueza Patricia Inglés Aquino, Rebecca Atanacio, Jefa de la Unidad de Apoyo de Comisión de Jueces, CSJ.

secundaria, la que determine la extensión de sus funciones, su integración y demás materias atinentes”.

Las Cortes Supremas que funcionaron en los años inmediatos a la aprobación de la Constitución

vigente, por los motivos que fueran, no prestaron gran atención a la innovación constitucional. La

primera Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

fue dictada mediante D.L. N°. 348, de 5 de octubre de 1989, publicado en el D.O. N°. 193, Tomo 305, de

20 de octubre de 1989. De conformidad a la misma,

el Consejo quedaba integrado por cinco Magistrados de la CSJ, tres abogados electos por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES) y dos abogados electos por las facultades o escuelas de derecho del país. El CNJ era constituido como una dependencia interna de la CSJ y sería presidido por el Presidente del Supremo Tribunal. Previamente a la creación del CNJ fue fundada una escuela judicial, con el nombre de Centro de Estudios y Capacitación Judicial², que fue una dependencia directa de la Corte Plena y ni siquiera fue mencionada en la primera ley de la nueva institución.

La deficiente institucionalidad que sufrió el sistema judicial en esa década se patentiza en los cuestionamientos planteados en el Informe de la Comisión de la Verdad en 1993 en el que, en suma, se le califica como un factor coadyuvante a la tragedia por la guerra civil que vivió el país durante una década³.

² A.J. N°. 29-Bis, 21 de febrero de 1986; D.O. N°. 58, Tomo 291, 3 de abril de 1986. El nombre fue cambiado a Centro de Estudios de Capacitación Judicial por A.J. N°. 333, de 18 de septiembre de 1990, publicado en el D.O. N°. 237, Tomo 309, de 9 de octubre de 1990. La Corte Suprema de Justicia resistió su posterior traslado al Consejo Nacional de la Judicatura.

³ En la conclusión general del Informe de la Comisión de la Verdad la comisión expuso: “Ninguna de las tres ramas del poder público –judicial, legislativa o ejecutiva– fue capaz de controlar el desbordante dominio militar en la sociedad. Se debilitó el sistema judicial en la medida en que la intimidación la apesó y se sentaron las bases para su corrupción; como este poder nunca había gozado de una verdadera independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse, por su inacción o actitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país. Las distintas alianzas, a menudo oportunistas, que forjaron

La crisis del sistema judicial impulsó que el tema fuera incluido por el Gobierno de El Salvador y las fuerzas rebeldes en la agenda de negociación de los Acuerdos de Paz.

El 30 de abril de 1990, se presentó al representante del Secretario General de la ONU en las negociaciones, Álvaro de Soto, un documento titulado “La solución negociada a la guerra en El Salvador”⁴. En ese documento, bajo el eje titulado “Democratización”, se lanzó sobre la mesa la discusión sobre sistema judicial y la reforma constitucional respectiva⁵. En uno de los proyectos de reforma constitucional que propuso la ONU se “dejaba en manos del Consejo Nacional de la Judicatura la formación profesional de los miembros del Órgano Judicial y otros aspectos disciplinarios y administrativos, incluida la preparación del proyecto de distribución presupuestaria que debía aprobar la Corte Suprema”⁶.

En los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, que además previeron un nuevo procedimiento para seleccionar a los integrantes de la CSJ en el que CNJ tendría una participación decisiva, se acordó que este último estaría integrado de una manera que se aseguraría su independencia de los órganos del Estado y de los partidos políticos; que la integración del CNJ, hasta donde fuera posible debía ser no solo de jueces, sino también de los sectores que no están directamente conectados con la administración de justicia. La materia fue remitida a la Comisión Nacional

los líderes políticos (legisladores al igual que miembros del poder ejecutivo) con el estamento militar y los miembros del poder judicial, tuvieron el efecto de debilitar aún más el control civil sobre las fuerzas militares, policiales y de seguridad, todas ellas parte del estamento militar”.

4 Samayoa, Salvador, *La reforma pactada*, UCA Editores, San Salvador, 2003, p. 278.

5 Ibid. p. 287.

6 Ibid. p. 410.

para la Consolidación de la Paz (COPAZ) para la elaboración del proyecto de ley correspondiente.

Los Acuerdos estipularon también que el proyecto debía incluir la regulación de la Escuela de Capacitación Judicial, que funcionaría bajo la responsabilidad del CNJ y cuyo objeto sería el de asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales, así como de los integrantes de la Fiscalía General de la República (FGR), de investigar sobre la problemática judicial del país y proveer soluciones a la misma, de propiciar mayores vínculos de solidaridad entre ellos y coherencia en una visión de conjunto sobre la función judicial en el estado democrático. El régimen de dirección de la Escuela, según los mismos documentos, se debía establecer de modo que se asegure su independencia académica y su apertura a las distintas corrientes del pensamiento jurídico.

En cumplimiento del espíritu de los Acuerdos, por D.L. N°. 64, de 30 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N°. 217, Tomo 313, de 20 de noviembre del mismo año, fue reformado el art. 187 Cn., quedando con el siguiente texto: “El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.- Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.- Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado

de las dos terceras partes de los Diputados electos.- La ley determinará lo concerniente a esta materia”.

Por D.L. N°. 747, de 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. N°. 128, Tomo 332, de 10 de julio de 1996, fue modificado el inciso tercero del art. 187 Cn., con el siguiente texto: “Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos”.

Las reformas constitucionales establecían como la labor fundamental del CNJ la “recomendación” de los candidatos a ocupar los cargos judiciales del país y no su selección directa, como es el caso de muchos otros consejos de la magistratura, estableciendo una doble instancia de selección de candidatos y de selección de los funcionarios nombrados, por una instancia política (la Asamblea Legislativa) o una instancia técnica (la Corte Suprema de Justicia). Es una medida de transparencia que garantiza un doble examen de los méritos de los aspirantes a cargos judiciales y tiende a garantizar una mejor selección.

Las reformas constitucionales obligaban a la emisión de una nueva ley, para adecuar el CNJ a las nuevas disposiciones, lo que se hizo por D.L. N°. 414, de 11 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N°. 8, Tomo 318, de 13 de enero de 1993. Esta nueva normativa convirtió al CNJ en la primera institución oficial autónoma adscrita al Órgano Judicial, no al Ejecutivo, pero a la vez garantizó su independencia de la CSJ.

De conformidad a esta ley, el CNJ quedaba integrado por once miembros: dos abogados propuestos por la CSJ, un magistrado de Cámara de Segunda Instancia, un juez

de primera instancia, tres abogados en ejercicio, un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, dos abogados docentes de las demás facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas del país y un miembro del Ministerio Público. La ley introdujo la novedad de las elecciones en los distintos gremios representados en el CNJ, para la selección de candidatos a integrar el mismo, las que han estado celebrándose desde 1993, recayendo la selección final de los miembros del CNJ en la Asamblea Legislativa, de los listados propuestos por los distintos gremios.

Pese a la mejoría de su situación, el CNJ progresó muy poco en los años siguientes. Se encontró con la hostilidad del gremio judicial y la resistencia de éste a ser evaluado en su actuación por la nueva institución, por un lado, y por el otro, con la actitud poco cooperativa de la CSJ, nada interesada en ver disminuidas las potestades de las que había gozado y su poder sobre los jueces. El principal punto de contención fue presupuestario, ya que al quedar incluido el CNJ dentro del Órgano Judicial quedaba también incluido dentro del 6% de los ingresos ordinarios que la Constitución asigna como presupuesto del dicho órgano y a las normas de elaboración de tal presupuesto. En otras palabras, el CNJ debía remitir su proyecto de presupuesto a la CSJ, quien lo recortaba de la manera que quería, antes de incluirlo en el proyecto de presupuesto que debía mandar al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado. El CNJ se quejaba de que obtenía apenas lo suficiente para su funcionamiento ordinario y no lo necesario para

el desarrollo de las distintas obligaciones que le eran encomendadas en la Constitución y la ley secundaria.

Fue por esto, que el CNJ promovió la adopción de una nueva ley de la institución, la cual fue aprobada por D.L. N°. 536, de 27 de enero de 1999, publicada en el D.O. N°. 30, Tomo 342, de 12 de febrero de 1999, que con gran cantidad de reformas, se encuentra aún vigente. El proyecto fue una labor de profundo estudio de derecho comparado que trató de aunar las mejores soluciones posibles para la problemática actual del CNJ y dotar al organismo de funcionalidad y efectividad.

En primer lugar, la nueva ley, declara aún al CNJ como una institución autónoma adscrita al Órgano Judicial y que para efectos presupuestarios forma parte de éste (art. 2), pero no exige que el proyecto pase por el filtro de la CSJ, sino que es remitido directamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el presupuesto general (art. 78), lo que, aunque garantiza la mayor independencia del CNJ frente al Tribunal Supremo, genera varias consideraciones de índole constitucional sobre la legitimidad de dicho presupuesto, ya que no queda incluido dentro del 6% de los ingresos corrientes del Estado, que son asignados constitucionalmente al Órgano Judicial (art. 172 inc. 4° Cn.).

En segundo lugar, otra gran innovación estuvo en la composición personal del pleno del CNJ. Se decretó que quedaría integrado por seis miembros: a) Tres abogados propuestos por el gremio de abogados; b) un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; c) un abogado docente de las otras facultades, escuelas

o departamentos de derecho de las universidades privadas; y d) un abogado propuesto por el Ministerio Público (art. 9). Lo notable es que excluía a representantes del sector judicial, una situación inusual en los consejos de la magistratura en los que no hemos encontrado otro caso semejante, pero recomendada por sectores académicos y políticos que señalan el principio de que quien debe ser controlado no puede formar parte del organismo contralor, por razones de pureza y objetividad de dicha labor.

Esta reforma fue recibida con beneplácito por todos los sectores, salvo el judicial, que inició una fuerte campaña contra la nueva ley. Casi inmediatamente al inicio de la vigencia de la misma, diversos jueces interpusieron recursos de inconstitucionalidad de sus disposiciones, los cuales no tuvieron el efecto de revertir la falta de representación judicial en el CNJ, pero consiguieron que se declararan inconstitucionales varios artículos que se referían a las facultades investigadoras que se concedían al organismo y que eran indispensables para el cumplimiento efectivo de su labor evaluadora de los jueces⁷.

La oposición judicial estalló dramáticamente durante las elecciones gremiales de abogados para selección de sus representantes en el CNJ durante el año 2002. El principal motivo fue la investigación hecha el año anterior por la FGR, a iniciativa del Consejo, sobre la falsedad de numerosos títulos universitarios de licenciatura en ciencias jurídicas⁸, que afectó gravemente al gremio

⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 5-99 del 20 de julio de 1999, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el año 2003, la Corte Suprema de Justicia dio a conocer, aunque no le dio iniciativa de ley, un nuevo proyecto de *Ley Orgánica Judicial*, por el cual el tribunal retomaba la mayoría de las atribuciones conferidas al CNJ, inclusive las de la Escuela de Capacitación Judicial; el proyecto fue atacado fuertemente tanto por el Consejo como por el gremio de abogados.

⁸ Véase: Vidales, Roberto: *Informe sobre la investigación de títulos irregulares de*



judicial, llevando a la destitución de unos treinta jueces y cuestionando la legitimidad académica de numerosos otros. El agresivo movimiento judicial se centró en exigir la representación de ese gremio en el CNJ, desnaturalizando el concepto plasmado en el art. 9 de la ley, en un principio exigiendo el voto de los jueces en las elecciones de los abogados en ejercicio, con candidaturas presentadas por las asociaciones de jueces, y ante la inseguridad de esta vía, exigiendo la reforma legal a la Asamblea Legislativa. Este órgano, lamentablemente, estuvo muy dispuesto a escuchar los reclamos judiciales y con toda facilidad reformó el art. 9 de la ley incluyendo un representante del gremio judicial⁹.

La decadencia institucional del CNJ continuó y la falta de compromiso de los miembros del CNJ con la probidad pública quedó de manifiesto cuando, en el momento en que la Asamblea Legislativa iniciaba discusiones sobre un proyecto de ley de acceso a la información pública, el CNJ reformaba el reglamento de su ley para suprimir los concursos públicos en el caso de ascensos laborales¹⁰.

Queda por señalar un aspecto último. **Las distintas leyes del CNJ habían establecido un período de tres años para la duración en el cargo de los miembros del Consejo y prohibición de su reelección. La razón de esto es que éstos coincidieran con un período de renovación de los magistrados de la CSJ, de manera que cada consejero solo pudiera participar en el proceso de elección de un tercio de dichos magistrados. De esta manera, con la selección por personas con distintas ideologías**

y criterios, se garantizaba el cumplimiento de la norma constitucional que exige la representación de distintas corrientes del pensamiento jurídico en la CSJ. No obstante esto, por medio de D.L. N°. 1042, de 30 de abril de 2006, publicado en el D.O. N°. 90, Tomo 371, de 18 de mayo de 2006, se reformó el art. 10 de la ley estableciendo que el período de funciones de los miembros del Consejo sería de cinco años, lo cual a nuestro juicio constituye una norma en contra de la Constitución que debe ser reformada. Ni el gremio de abogados ni ningún otro sector interesado protestó por la medida. También se eliminó la prohibición de reelección de los consejeros.

En la siguiente elección de candidatos a magistrados de la CSJ en el año 2009, tres de los miembros del CNJ se autoincluyeron en la lista. El escándalo suscitado y las protestas de la sociedad civil fueron tan grandes que se los forzó a declinar la candidatura y seleccionar en su lugar a otros.

El Consejo que ha seguido tras la renovación en el año 2010 de los representantes de los gremios de abogados y jueces, responde al mensaje de politización que implica la reforma de 2006. Varios partidos políticos se movilizaron fuertemente para influir en las elecciones gremiales de ambos sectores y lograron hacer ingresar elementos altamente politizados a los cargos del CNJ. Los resultados se vieron con la selección de los candidatos a la CSJ en el año 2012, donde se incluyeron algunos aspirantes vinculados a partidos políticos, tanto así que luego de la elección por la Asamblea Legislativa del Presidente de la CSJ de entre las propuestas del CNJ, este acto fue declarado inconstitucional¹¹. Normalmente

licenciatura en Ciencias Jurídicas, realizada por la Fiscalía General de la República, manuscrito, 2001.

9 D.L. N°. 801; D.O. N°. 66, Tomo 355, de 12 de abril de 2002.

10 A. N°. 10.2, de 2 de marzo de 2007; D.O. N°. 44, Tomo 374, de 6 de marzo de 2007.

11 Sentencia 77-2013/97-2013 del 14 de octubre de 2013, Sala de lo Constitucional

se responsabiliza a la Asamblea Legislativa por los nombramientos politizados de magistrados de la CSJ, y ciertamente la tiene, pero en parte también el CNJ, porque si este no enviara en su lista a candidatos reprobables, la Asamblea no tendría entre sus opciones realizar ese tipo de nombramientos.

En el período transcurrido desde entonces, la politización del CNJ ha continuado siendo evidente. El Presidente de la institución, sobre todo, se ha involucrado abiertamente en campañas políticas¹² y es del dominio público la existencia de un video en internet en el que aparece haciendo propaganda política a favor de un candidato presidencial¹³. En una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del nombramiento del Presidente del CNJ, la Sala de lo Constitucional declaró que no se pronunciaría sobre el asunto porque el demandante no configuró debidamente la demanda, pero se cuidó de establecer que “ el art. 18 de la ley del CNJ, establece que los “Consejales no podrán [...] dedicarse a actividades de política partidista, ni prevalerse del cargo en el ejercicio de su profesión”, pues de lo contrario se estarían soslayando los principios de objetividad, neutralidad política e imparcialidad con que debe ejercerse el cargo para el cual ha sido elegido –artículo 218 de la Constitución–.”¹⁴ El Consejo renovará algunos de sus miembros el 22 de septiembre de 2015, por lo que, de conformidad al art. 10 reformado, serán los actuales consejales quienes escojan a los candidatos a magistrados de la renovación que deberá haber en 2015.

de la CSJ, que declaró la inconstitucionalidad del nombramiento del Presidente de la CSJ, por su evidente vinculación con un partido político.

12 CSJ amonesta al presidente CNJ por discurso político en El Diario de Hoy, 9 de octubre de 2014.

13 Señalan a presidente CNJ de vinculación política, en El Diario de Hoy. Consultado el 4 de noviembre de 2014 en <https://www.youtube.com/watch?v=eTrFK5KLJQE>

14 Sala de lo Constitucional. 8 de octubre de 2014. Resolución de improcedencia en el proceso de inconstitucionalidad 95-2014.

3. Examen del régimen jurídico de la integración del CNJ

Luis López Guerra califica los modelos de consejos de magistraturas utilizando los siguientes parámetros: 1) Alcance de sus funciones; y 2) Grado de independencia¹⁵. A partir de las *funciones encomendadas* un consejo de la magistratura puede tener un alcance amplio si ejerce todas las funciones correspondientes al gobierno administrativo del poder judicial. Esto supone que el Órgano Judicial se plantea como un ente netamente jurisdiccional y será el consejo quien se encargue de lo administrativo que se configura como respaldo necesario para una eficaz impartición de justicia¹⁶. Con un alcance restringido se tipifican los consejos de magistratura que se constriñen a tareas de selección y evaluación de jueces. Tareas administrativas como la administración presupuestaria y del recurso humano queda retenido en las competencias del Órgano Judicial.

Es precisamente en este último grupo en donde encaja el modelo de CNJ que se configuró con la reforma constitucional de 1991. Del texto del art. 187 Cn. se extrae que el CNJ se encarga únicamente de proponer candidatos a magistrados y jueces. No obstante, el mismo artículo amplió las facultades del organismo encomendándole la escuela de capacitación judicial.

15 LÓPEZ GUERRA, Luis, “Reflexiones sobre los modelos de gobierno del Poder Judicial”, en *Tribunales y Justicia Constitucional: Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 247-262.

16 Bajo este modelo se señala al Consejo Superior de la Judicatura de Colombia que, según la Ley 270 de 1996, se encarga, entre otras atribuciones, de formular el proyecto de presupuesto de la rama judicial (art. 85 No. 1), determinar la estructura y planta laboral de los tribunales (art. 85 n.º. 9), administrar la carrera judicial (art. 85 n.º. 17), designar al director de la Escuela Judicial (art. 85 n.º. 25) y proponer a los candidatos a magistraturas (art. 85 n.º. 11).



También en la Ley del CNJ de 1999 se ampliaron las atribuciones administrativas de la entidad, pero algunas de ellas fueron declaradas inconstitucionales por la referida sentencia de inconstitucionalidad 5-99.

La creación del CNJ, no supuso la transformación del Órgano Judicial en un cuerpo con netas facultades jurisdiccionales. La CSJ mantuvo amplias facultades administrativas, tales como “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia” (art. 182 N°. 5 Cn.); “emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena” (art. 182 N°. 8 Cn.); “nombrar a los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias” (art. 182 N°. 9 Cn.); “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos...inhabilitarlos...y rehabilitarlos...”; al igual que a los notarios (art. 182 N°. 12 Cn.); y “elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia” (art. 182 N°. 13 Cn.). Todo ello constituye una significativa carga administrativa.

Por otra parte, desde la perspectiva del *grado de independencia* los consejos de magistratura se califican a partir del vínculo que mantienen con otros órganos del Estado, incluyendo al poder judicial.

Dentro de esta calificación se encuentran los modelos con pequeños o nulos grados de independencia. Aquí caben aquellos cuyas funciones son ejecutadas desde el mismo poder ejecutivo, a través de los ministerios

de justicia¹⁷; o los que mantienen un estrecho vínculo con la rama judicial, ya sea de manera orgánica o por ser compuestos en su mayoría o integridad por representantes del poder judicial¹⁸. **En un grado más avanzado de independencia se encuentran aquellos consejos que se configuran como organismos independientes, se les reconoce su autonomía administrativa, financiera y presupuestaria y cuentan con una máxima autoridad que representa independencia o un equilibrio entre los representantes de otros poderes del Estado. El CNJ, pasó de ser originalmente una institución dependiente del Órgano Judicial a “una institución independiente”¹⁹, gracias a las reformas constitucionales de 1991. Por la naturaleza de algunas de sus funciones, por ejemplo, proponer candidatos a magistrados de la CSJ, tiene sentido que lo sea.**

Tenemos que hablar finalmente de la composición personal del organismo y de sus posibles variantes. Por una parte, hay quienes sostienen que el consejo de la magistratura debe ser un organismo independiente del sector gremial sobre el que incide y sin participación de este. Esto favorece la imparcialidad del consejo, pero se puede alegar en su contra que puede permitir afectaciones a la independencia judicial. Aunque esta posición ha sido defendida por algunos profesores de derecho, es adversada con vehemencia por el gremio judicial y no ha encontrado una defensa adecuada por parte de otros sectores, por lo que, aunque se intentó incluir en la ley, no ha sido retomada.

17 Aunque como señala López Guerra, este modelo ha ido cayendo en desuso a partir de la tendencia europea posterior a la Segunda Guerra Mundial de trasladar las funciones de los ministerios de justicia a los consejos de la magistratura.

18 En Colombia, aunque al Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce autonomía patrimonial, presupuestaria, financiera y administrativa, es un órgano dentro de la rama judicial.

19 Art. 187 inc. 1° Cn.

